

Trabajo Fin de Grado de Trabajo Social



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**Análisis de la Violencia de
Género en Caso de Femicidio:
Un Estudio Comparativo entre
España y México**

Alumna: Andrea Peña Gallo

Tutora: María del Carmen Bernal Pérez

Doble Grado de Criminología y Trabajo Social

Madrid

Junio 2023

Resumen

La Violencia de Género, especialmente la violencia en contra de la mujer, es un fenómeno que parte de una estructura social de desigualdad. Esta violencia puede manifestarse de diversas formas, hasta llegar a su extremo más nocivo: el feminicidio. Sin embargo, con la muerte de una mujer no termina el problema, ya que es una vida que formaba parte de un sistema relacional que se ve afectado por su muerte. El presente Trabajo Fin de Grado tiene como objetivo principal realizar una comparación legislativa en materia de lo penal y de protección a la víctima indirecta entre los países de España y México, así como conocer el papel del/a Trabajador/a Social frente a estos casos.

Palabras clave: violencia de género, violencia en contra de la mujer, feminicidio, Trabajo Social, España, México, víctima.

Abstract

Gender-based violence, especially violence against women, is a phenomenon rooted in a social structure of inequality. This violence can manifest in different forms, ultimately culminating in its most harmful extreme: femicide. However, the problem does not end with the death of a woman, as her life was part of a relational system that is affected by her loss. The main objective of this academic work is to conduct a legislative comparison in terms of criminal law and protection of indirect victims between the countries of Spain and Mexico, as well as to understand the role of the social worker in addressing these cases.

Key Words: Gender – based violence, violence against women, femicide, Social Work, Spain, Mexico, victim.

Índice

Objetivos	4
Introducción	5
Metodología	6
Capítulo 1: Conceptualización General; ¿Qué Entendemos Por Violencia De Género?	7
1.1 Mujer Como Sujeto De Violencia	7
1.2 Hombre Como Autor De La Violencia	10
1.2.1 La Vinculación De La Masculinidad Y La Violencia.....	10
1.2.2 Lo Que Nos Dicen Los Números.....	12
1.2.3 Una Mirada Más Allá De Las Estadísticas	14
1.3 Ámbitos Y Expresión De La Violencia En Contra De La Mujer.....	17
Capítulo 2: La Forma Letal De La Violencia De Género: El Femicidio.	20
2.1. ¿Femicidio O Femicidio?.....	21
2.2. Las Tipologías Del Femicidio	23
2.2.1 El Peligro De Lo Conocido.....	24
2.2.2el Peligro De Lo Desconocido.	26
Capítulo 3: La Tipificación Del Femicidio/Femicidio En La Ley.....	28
3.1 La Tipificación Del Femicidio En México	28
3.1.1. Convención De Belén Do Pará	28
3.1.2. Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.	29
3.1.3. El Código Penal Federal De México.....	30
3.2 Violencia De Género En España.....	32
3.2.1. Ley Orgánica 1/2004, De 28 De Diciembre, De Medidas De Protección Integral Contra La Violencia De Género.	32
3.2.2. Código Penal.....	33
Capítulo 4: La Víctima Indirecta Y Las Funciones Del/A Trabajador/A Social En Casos De Femicidio.	35
4.1 Las Víctimas Indirectas Del Femicidio.....	35
4.2 Intervención Del/A Trabajadora Social En Los Casos De Femicidio.....	37
4.2.1 Trabajador Social En España	37
4.2.2. Trabajador Social En México	38
Conclusiones	39
Lista De Referencias	42
Bibliohemerografía	42
Legislación.....	47
Webgrafía.....	48
Material Electrónico O Audiovisual.....	49

Lista de figuras

Figura 1:.....	15
Figura 2:.....	18
Figura 3:.....	24

Lista de Tablas

Tabla 1	21
Tabla 2:.....	34
Tabla 3:.....	35

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

A través del Trabajo de Fin de Grado de investigación bibliográfica, se pretende dar respuesta a las siguientes cuestiones;

- ¿Qué se considera violencia de género según el marco legislativo de México y España?
- ¿Quiénes son las víctimas reconocidas según la ley de cada país?
- ¿Cómo se protege a las víctimas indirectas de violencia de género en México y en España?
- ¿Cuál es el papel del/a Trabajador/a social en estos supuestos?

OBJETIVOS

Objetivo general: Comparar el fenómeno de la Violencia de Género en México y España en caso de homicidio.

Objetivos específicos:

- i. Presentar las leyes que definen y protegen a las víctimas de Violencia de Género en México y en España.
- ii. Definir la Violencia de Género según el concepto legal que se tiene en México y en España.
- iii. Contrastar el alcance de la protección social que ofrecen ambos países para los familiares de las víctimas mortales de Violencia de Género.
- iv. Definir el papel del/a Trabajador/a Social en la intervención con las víctimas indirectas.

INTRODUCCIÓN

Cuando era apenas una niña, mi madre solía poner las noticias *La 1*. En ocasiones presentaban reportajes sobre mujeres que habían sido víctimas de homicidio con arma blanca por sus respectivas parejas. Los motivos eran varios, tales como celos, ruptura de la relación, o una discusión calurosa. Más tarde, cuando adolescente, en mis clases de civismo y ética impartidas en mi colegio en México, me pusieron una película que tenía como temática principal *las muertas de Juárez*. Ese documental tuvo un impacto en mí, porque los motivos de los asesinatos eran por el simple hecho de ser mujer. Sin embargo, la maestra no profundizó mucho con respecto a esos casos, por lo que yo sólo me quedé con la idea de que la Ciudad de Juárez era peligrosa para la mujer.

En aquella época caí en el sesgo de pensar que se trataba de un fenómeno que sólo ocurría en ciertas partes de la República Mexicana o que los hombres que llegaban a quitar la vida de las mujeres con quienes mantenían una relación amorosa, eran personas con problemas de ira e impulsividad. Es decir, que se trataba de factores individuales o casos aislados. Sin embargo, en los últimos años se ha hecho un gran esfuerzo por visibilizar este problema social, en explicarlo y exigir respuestas y justicia por aquellas muertes tan injustas.

El presente Trabajo Fin de Grado busca contribuir en la reiteración de la importancia de este violento fenómeno, así como analizar y comparar el alcance de las leyes referentes en cada país en relación con éste, ya que éstas son un reflejo de la lucha social por erradicarlo. Por tanto, se considera que es interesante conocer el enfoque que éstas tienen para intervenir en él. Así mismo, es importante conocer a quien se reconoce como víctima, cuando la víctima directa fallece, y la forma en que los Estados la/lo apoyan.

El trabajo está confeccionado en cuatro capítulos: el primero está dedicado a entender el problema social desde la estructura de nuestras sociedades, así como desglosar las usuales incógnitas que suelen suscitar con respecto a él. El segundo capítulo tiene el cometido de profundizar sobre el concepto de *feminicidio* y enfatizar en la importancia de su conceptualización por todo lo que implica. Además, se mostrarán las estadísticas de las tipologías más frecuentes y que más nos interesan. En el capítulo tres se presentan las leyes que contemplan este fenómeno y su forma de tipificarlo según los países referenciados. Finalmente, el capítulo cuatro se centra en las víctimas indirectas del delito y en el papel del/a Trabajador/a Social en su atención.

METODOLOGÍA

La metodología implementada en el presente Trabajo Fin de Grado es descriptiva, en la que se plantea un marco teórico de conceptualización y definición del fenómeno objeto de esta investigación sobre la violencia en contra de la mujer en su mayor expresión: el feminicidio. El análisis se basa en una revisión documental de carácter bibliográfico, hemerográfico y en la comparación legislativa entre los países de México y España para la comparación de tipificaciones, así como la atención en las víctimas indirectas.

Las fuentes de datos consultadas para la investigación fueron “Google académico”, “Dialnet”, “Redalyc”, así como otras fuentes de información web de organizaciones institucionales propias de cada país y otras instituciones internacionales.

La búsqueda de información fue realizada por términos clave tales como: feminicidio, violencia de género, Trabajo Social, violencia, y víctima indirecta. Durante el avance del trabajo, se profundizó sobre los artículos que fueron seleccionados con la bibliografía que éstos aportaban y se contrastó la información entre las fuentes secundarias seleccionadas. Asimismo, se hizo hincapié en las siguientes leyes:

España:

- Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- La Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

México

- Convención de Belém do Pará
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Código Penal Federal
- Ley General de las Víctimas

A partir del material seleccionado que más se adecuaba a la temática elegida, se procedió con el análisis, comprensión y reflexión del mismo, para su posterior adaptación a los fines de este trabajo.

CAPÍTULO 1: CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL; ¿QUÉ ENTENDEMOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO?

Es necesario, para el abordaje de la presente investigación, tener claro el concepto de Violencia de Género para comprender cómo un acto de violencia es motivado por esta característica, ya que, a pesar de ser un término muy sonado en nuestros días, presenta una ambigüedad importante en su definición más popular y simplista: “la violencia de género es la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer o cuando afecta a las mujeres de forma desproporcionada”.

Se trata de un término en el que surge mucho debate social por tratarse de un concepto unidireccional, es decir, parte de la base en que la violencia únicamente puede ser dirigida hacia una mujer, - excluyendo así a los varones de ser objeto de este tipo de violencia y otras formas de violencia en función del género - y sin aclarar que sea por parte de un hombre u otra mujer (Poggi, 2019; Pérez y Radi, 2018). Asimismo, tampoco se hace mención del tipo de violencia que se ejerce a la mujer. Por estas razones, se procederá a analizar brevemente dichos espacios dudosos y vacíos que deja, a primera vista, el concepto.

1.1 Mujer como sujeto de violencia

Pérez y Radi, (2018) en su artículo *El concepto de violencia de género como espejismo hermenéutico* hacen una crítica en el abordaje de la violencia de género como una forma específica de ella: violencia en contra de las mujeres. Reduciendo, de esta forma, las diversas manifestaciones de violencia cometidas por motivo de género, y, por tanto, produciendo una *injusticia epistémica*¹ (Fricker, 2007, como se citó en Pérez y Radi, 2018).

En un principio, en los años setenta, a raíz de las primeras movilizaciones feministas, el término de *género* se relacionó y se enfocó en la mujer como sujeto de estudio en las implicaciones que éste tiene sobre ella (Estrada y Sánchez-Alfaro, 2011). A nivel internacional, organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en sus definiciones más genéricas del concepto, también dan a entender y señalan a la mujer como única receptora de violencia, sin embargo, no hay que perder de vista que “el género no es un concepto para

¹ Lo que se define como “la ilusión de que existen situaciones de opresión que en realidad quedan desatendidas” (Pérez y Radi, 2018).

referirse a las mujeres ni una noción que haga referencia a la simple comparación estadística entre hombres y mujeres”. (Castro, 2016, p. 339).

Sin embargo, a través del tiempo, el concepto se ha llegado a ampliar comprendiendo la violencia de género como las violencias que se ejercen por razón de sexo (mujeres), así como por identidad de género y orientación sexual. Se asocia, de esta forma no solamente a la condición de ser mujer, sino que también incluye las significaciones sociales de lo que es ser hombre y mujer. Esto vuelve como blanco de actos violentos a todo aquello que se desvíe de lo que se considera como “normal” (Estrada y Sánchez-Alfaro, 2011).

Virginia Maqueira (2001), antropóloga feminista española, indaga y distingue diversos conceptos como el género, la desigualdad y la sexualidad. Ella cita a la filósofa Judith Butler (1990) cuando afirma que el género está consolidado por prácticas de exclusión, y que, en la lucha para erradicarlas, es necesario incluir todos los discursos existentes sobre la sexualidad, la identidad y las prácticas sexuales, para que, de esta forma, se pueda desequilibrar el juego heteronormativo y visión androcéntrica en que la sociedad patriarcal nos envuelve.

En otras palabras, el concepto guarda en sí un carácter estructural relacional en donde se produce la jerarquía del varón frente a la mujer, la cual tiene efectos en las distintas formas de expresión del género, identidad y preferencia sexual (Jaramillo-Bolívar y Canaval-Eraza, 2020).

No obstante, la *injusticia epistémica* de la que anteriormente se habla, se ve reflejada en los recursos y en los marcos normativos internacionales dirigidos a la prevención, protección y erradicación del fenómeno, ya que se incide como sujeto de protección explícitamente a la mujer. Además, también se limita el campo de estudio al ámbito conyugal o de noviazgo.

Esta observación es compartida por Francesca Poggi (2019), profesora de la Universidad de Milán, en la que en su artículo *Sobre el concepto de Violencia de Género y su relevancia para el derecho* hace dos aproximaciones interesantes que cuestionan la utilidad del presente concepto en la legislación. La autora, a grandes rasgos en el mencionado artículo, expone el *criterio cuantitativo* y el *criterio ideológico*; el primero, hace referencia a la característica de “desproporción” de la definición de Violencia de Género mencionada por la ONU, criticando que no hace una alusión clara sobre la

existencia de una relación entre el género y/o el sexo y el ser víctima de determinados tipos de delitos². El segundo criterio se enfoca en “por el hecho de ser mujer”, señalando que no hay violencias que únicamente afecten a las mujeres. En esta misma línea, refiere que asumir que la violencia doméstica, la cual se diferencia de la violencia de género porque apunta al núcleo familiar en su totalidad (incluyendo a menores y maridos) y la de género se centra en la mujer (Maqueda, 2006) hace que no se tenga en cuenta las consecuencias también producidas en quienes viven en el entorno doméstico. Además, menciona que esta misma ideología, al evitar que la mujer pueda ser responsable de la violencia, perpetúa la subordinación ante el hombre.

Se considera que estos criterios son los principales cuestionamientos y críticas a los que se enfrentan convenios, documentos, y normativas tanto internacionales como nacionales a las que se acogen tanto México como España.

No obstante, Silvina Álvarez (2021), profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, hace una aportación que va punto por punto con respecto a las conclusiones de la profesora italiana desde una perspectiva de género basada en la teoría feminista, lo que a su vez contextualiza la teoría política y jurídica en la que está basado el concepto en las legislaciones y por tanto su utilidad en ellas. Es por esto, que la primera diferencia con la que nos encontramos entre ambas profesoras es en las teorías en las que se apoyan: Poggi en la teoría de los estereotipos, entendida como etiquetas rígidas sesgadas que pretenden generalizar a colectivos sociales y que no son modificables y Álvarez desde un enfoque basado en la experiencia del desenvolvimiento como mujer en los distintos ámbitos de la vida dentro de una sociedad patriarcal.

Volviendo a los criterios de Poggi, Álvarez aclara con respecto al *criterio cuantitativo*, que se trata de una herramienta de apoyo para realizar un diagnóstico social y político, pero en el cual no hay que interpretar solo en números, sino que es preciso tener en cuenta el contexto de esas cifras. De esta manera, nos daremos cuenta de “la persistencia de asimetrías entre varones y mujeres que resultan relevantes al momento de valorar el diferente impacto que las mismas acciones o comportamientos pueden tener en relación con unos y otras”. (Álvarez, 2021, p. 568). Es decir, el género visto como una

² Para ejemplificar dicha conclusión, Poggi (2019) hace uso de las estadísticas de delitos violentos. Las principales víctimas de homicidio son los hombres y aún así no han señalado estos crímenes por razones de género, así como otros tipos delictivos como es el *snatching*, (hurto con violencia) en donde el perfil de la víctima suele ser el de mujer mayor. Es decir, existe relación entre sexo y género y probabilidad de ser víctima, pero a pesar de ello no es considerada como un tipo de violencia basada en el género.

forma de organización social jerárquica (de poder) que llega al extremo de legitimar las desigualdades (Rivera, 1998).

En cuanto al criterio ideológico, Álvarez señala actos de violencia que efectivamente, solo viven las mujeres, como es el aborto forzado, o la mutilación femenina (por mencionar algunos de los ejemplos expuestos en su trabajo). Sin embargo, el concepto en debate no busca limitar ni centrar el problema social en el sexo, y por tanto en las diferencias biológicas que acarrea, sino en el significado (diferenciados del género) proporcionado a ciertos actos atribuidos por parte de la estructura social en la que vivimos.

Por tanto, podemos aceptar la definición propuesta por Jaramillo-Bolívar y Canaval-Eraza, (2020, p. 183) que la define la violencia de género de la siguiente forma:

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto.

Como bien puntualiza la definición anterior, en términos de legalidad y representación, la mujer es el sujeto principal ya que ella es receptora exclusiva de prácticas de violencia que la señalan a ella, como veremos en el apartado 1.3 del presente documento. Es por esta razón que en la legalidad se nombra a la mujer como sujeto de protección. No obstante, no hay que perder de vista que el alcance de estas desigualdades afecta al mundo en su totalidad de diferentes formas, y que se encuentran incluidas implícitamente en el concepto teórico, aunque es necesario indagar y profundizar más en dichas implicaciones y características para otros colectivos.

1.2 Hombre como autor de la violencia

1.2.1 La vinculación de la masculinidad y la violencia

Desde edades tempranas, a través de los diferentes agentes socializadores como son la familia, el colegio, los medios de comunicación, las redes sociales, entre otros, podemos darnos cuenta del condicionamiento de actitudes y comportamientos que aprendemos en la niñez y que reproducimos en la vida adulta (Mosteiro, 2010). Esta socialización diferencial y sexista es reconocida en las mujeres, pero no por los hombres, ya que puede deberse a la interiorización del aprendizaje de los roles de género

(Yurrebaso. et al., 2021). La masculinidad hegemónica es una forma de identidad que ha sido marcada por procesos de aprendizaje relacionados al poder, el control, la fuerza, el dominio, la violencia, entre otras características que deben ser probadas constantemente en la esfera social (Alsina, Borràs, 2006; González y Fernández, 2009). Desde la socialización diferencial, dada primeramente en la familia, en la que supone la adquisición de roles, características y actitudes, vinculados a tradiciones vistas como inherentes a la naturaleza sexual del ser humano (Rocha, 2009), se ha tratado de justificar la violencia en los varones como sinónimo de agresividad. Es decir, desde una conducta innata adaptativa ante situaciones de peligro (González 2008). Además, si entendemos la agresividad como mecanismo de supervivencia, entonces significaría que se encuentra presente tanto en hombres como en mujeres. Sin embargo, el género incluye expectativas en los comportamientos y respuestas que se deben de dar en ciertas circunstancias de acuerdo con el sexo del individuo que las realiza según las connotaciones sociales que se le han impuesto (Consejo de Europa, 2007). Por tanto, dichas conductas están lejos de ser sinónimos y es por eso es relevante distinguir ambos comportamientos: para evitar la naturalización de lo que no es parte del ser humano.

Según Erich Fromm (1975), psicoanalista, filósofo y psicólogo social, existen dos tipos de agresiones: la agresión *benigna* y la agresión *maligna*, correspondiendo la primera con la definición de agresividad ya dicha y la segunda a aquella que no tiene ningún tipo de función biológica adaptativa más que la crueldad y la destrucción para el placer de quien la emplea. En otras palabras, la violencia es una pulsión, no un instinto (Fromm, 1975), en donde el hombre toma una decisión consciente que requiere de la voluntad (intención) de éste para la ejecución de un acto violento.

Es así como la masculinidad hegemónica constituye una forma de explicar ideológicamente las razones de dominio del hombre hacia la mujer, así como los medios para conseguirlo. De esta forma, comprendemos que la masculinidad es un constructo social correspondiente a la preservación de los estereotipos de género, y, por tanto, no forma parte de la naturaleza del hombre.

No obstante, teniendo en cuenta que la agresividad no es una característica intrínseca del hombre, y a pesar de que no se han desarrollado todavía muchos estudios sobre esta variable en las mujeres, podemos afirmar que la violencia también es ejercida por las féminas, pero en menor medida. Un estudio sobre las causas y diferencias de la agresividad entre hombres y mujeres a través de las escalas del Inventario Multifacético

de Personalidad de Minnesota (MMPI-2)³ tuvo como resultado que la expresión de la violencia en las mujeres se daba sobre todo por la explotación de la represión de las emociones coincidiendo con los estereotipos sociales que configuran a la mujer (sumisión, afectividad y emocionalidad), mientras que los hombres, aunque negaban la agresividad como característica personal podían tener una respuesta reactiva inmediata a las provocaciones (Ampudia et al., 2006).

Así mismo, Ismael Loinaz (2016), psicólogo y criminólogo, apunta la victimización (sobre todo en la infancia) como un factor de riesgo y vulnerabilidad de cometer algún delito violento siendo mujer. De hecho, un estudio impartido por la Universidad de Salamanca concluye que hay una diferencia significativa entre hombres y mujeres privados de su libertad, que han experimentado concentración victimal en su infancia, siendo el abuso sexual en mujeres el factor de vulnerabilidad principal (Yurrebasco., et al., 2021). Esto guarda relación con el ciclo de la violencia, ya que ésta formó y forma parte del desarrollo personal del individuo, fomentando *mecanismos de desviación*, como el abandono del hogar a temprana edad (factor social), así como la falta de desarrollo de habilidades cognitivas (factor psicológico), y otro tipo de alteraciones en el sistema nervioso debido a la exposición a abusos y maltrato (Soldino., et al., 2016).

En resumen, la agresividad se visibiliza y acepta de forma diferente en los hombres y en las mujeres. Los varones son quienes la expresan con el fin de reafirmar su virilidad y someter a la mujer a través del ejercicio de poder. Las mujeres la expresan como una explosión de emociones retenidas debido a la forma de socialización en las que nos vemos envueltos y envueltas.

1.2.2 Lo que nos dicen los números

Negar, justificar y minimizar la violencia en contra de la mujer, a través de diversos mitos del fenómeno (Bosch y Ferrer, 2012), es otro de los aspectos que se encuentra en continuo debate y que suponen un obstáculo para la concienciación del problema como parte de nuestra realidad actual. Esto cumple la función de disminuir el temor social sobre él, y por tanto dar a entender que se trata de situaciones que son difíciles de que le puedan pasar a una misma, así como restar el apoyo a las supervivientes, culparlas e incluso quitar responsabilidad a los victimarios (Peters, 2003).

³ El MMPI-2 Es uno de los instrumentos - actualizado - psicológicos más importantes utilizado para evaluar la estructura de la personalidad y los posibles trastornos de ésta (Hathaway y Mckinley, s/f).

El mito que lleva por nombre *sobre la importancia del problema* (Bosch y Ferrer, 2012) cobra relevancia en el presente apartado ya que se construye en base de la premisa sobre la igualdad del ejercicio de la violencia por ambos géneros o por la afirmación de que la violencia no tiene género. Sin embargo, aunque se reconoce que la mujer puede ser violenta y que incluso existe violencia en la dinámica de pareja del mismo sexo, ésta no se compara al aguante desproporcional de las mujeres violentadas por los hombres. Sobre todo cuando éstos mantienen una relación afectiva con ella, según lo indica el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud (Heise y García, 2003). Este mismo informe señala que el número de mujeres asesinadas por sus esposos o parejas sentimentales no es equiparable al número de muertes que se han producido de las muertes de varones protagonizadas por sus mujeres. Para reflejar dicho argumento haré referencia al informe publicado en 2021 por el Consejo General del Poder Judicial en España, sobre víctimas mortales de la violencia de género y doméstica⁴ en el ámbito de la pareja o expareja, en donde presenta datos estadísticos para el contraste de ambas tipologías destacando los siguientes resultados⁵:

- Entre los años 2009 y 2021, se registraron 716 muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas y tan solo 86 casos de homicidios de hombres a manos de sus parejas o exparejas siendo la mujer la agresora.
- En 2021 tuvieron lugar 6 casos de homicidios de hombres causados por mujeres, de los cuales ninguno contaba con denuncias previas de la víctima hacia su pareja.
- Asimismo, se destaca que en los 49 casos de homicidio hacia la mujer en 2021, tampoco se registraron denuncias previas del hombre hacia la mujer. Esto puede deberse a la *violencia de respuesta* que advierte la introducción del capítulo cuatro del informe, ya que se plantea que estas muertes se hayan podido dar por mujeres en situación de violencia de género. Es decir, de circunstancia en donde la violencia es ejercida por hombre en contra de la mujer y que ésta haya tenido una respuesta violenta como forma de defensa.

No obstante, ya hemos indagado brevemente sobre la violencia en la mujer y entendemos que evidentemente existe la posibilidad de se ejerza violencia por parte de

⁴ En dicho informe, se presenta la tipología de *violencia doméstica* como aquellos actos de violencia ejercidos de una mujer hacia un hombre, así como aquellos casos en el ámbito de *violencia intragénero* (referenciando a parejas LGBT) y que han tenido como resultado la muerte de la víctima.

⁵ Los casos en cada tipología fueron clasificados en dicho informe, por lo que no hubo repetición de casos en sus datos.

ella hacia su pareja sin que sea en contexto de violencia defensiva (Castro, 2016). Asimismo, existe un escaso número de casos en los que la mujer también puede ejercer violencia sobre la mujer, pero esto se puede deber a tres motivos; mujeres que lo realizan porque son agentes del sistema patriarcal, mujeres que lo ejecutan por intereses del hombre o simplemente que lo hacen por voluntad propia (Russell, 2009).

Como se explicará más adelante, en México el concepto de violencia de género, tiene un sentido más amplio que el contemplado por España. Éste incluye a otros potenciales autores masculinos de violencia sin que tengan una relación afectiva con la víctima. El Instituto para la Economía y la Paz (IEP) de México, en su informe sobre el índice de la paz de 2022 del país, se llegó a la conclusión que en el recuento de homicidios masculinos podían tener relación con la delincuencia organizada, mientras que los homicidios de mujeres tenían una mayor asociación con el ámbito conyugal; “según los datos disponibles, casi 1 de cada 5 homicidios de mujeres ocurre en el hogar, en comparación con 1 de cada 13 homicidios de hombres” (IEP, 2022). En estas mismas líneas, también se menciona el aumento del 135% de los casos de feminicidio – término específico para diferenciar los homicidios de mujeres de los homicidios por ser mujer – comprendidos entre el periodo de 2015, año que se comienza a contabilizarlos, y 2021 (IEP, 2022).

1.2.3 Una mirada más allá de las estadísticas

Como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, aunque los números nos permitan tener una idea de la magnitud del problema, es necesario conocer el contexto de estas agresiones y por tanto sus motivaciones, porque de ellas deriva la diferenciación y la importancia de la protección de la mujer frente al hombre.

Cuando hablamos de violencia de género, debemos hablar de violencia machista, la cual es definida por el glosario del Ayuntamiento de Barcelona (s/g) como:

Manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que tiene como resultado un daño o un sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado.

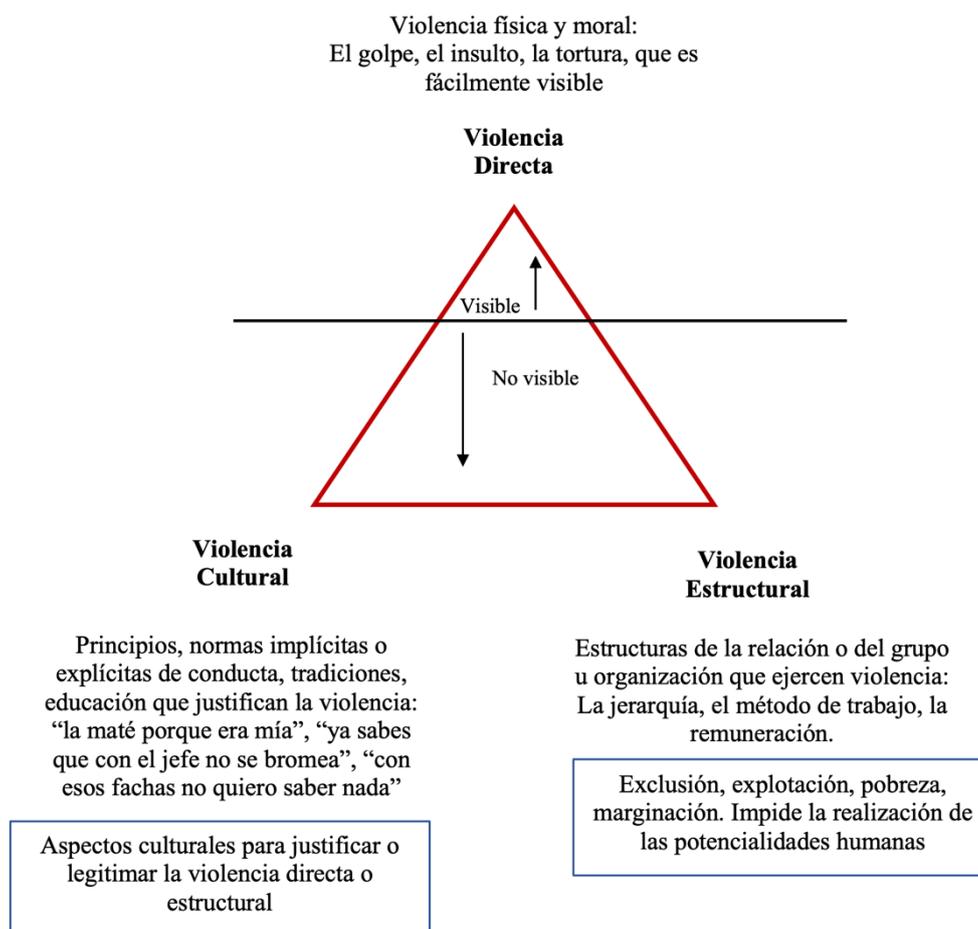
En esta definición podemos señalar a esta violencia como un fenómeno estructural, es decir, como un tipo de violencia que se reproduce en todas las formas de organización social. Este sistema patriarcal, es utilizado como herramienta para perpetuar

la desigualdad entre hombres y mujeres, disfrazada de diferencias biológicas y juegos de poder. Este sistema se reproduce de formas sutiles, casi imperceptibles como son los micromachismos, así como de forma directa y extremista de la violencia como es el feminicidio.

Adaptando el *triángulo de la violencia* (figura 1) desarrollado por Galtung (1998) a este tema, podemos explicar que la violencia tiene dos niveles; uno visible y otro invisible y tres categorías: la directa, la estructural y la cultural. Estas tres dimensiones se interrelacionan y convergen para actuar de diferentes formas, cada una diferenciada por su tiempo:”la violencia directa como un suceso: la violencia estructural es un proceso con sus altibajos; y la violencia cultural es inalterable, persistente, dada la lentitud con que se producen las transformaciones culturales.” (Galtung, 2016, p.154). A continuación definiré brevemente cada vértiente del triángulo desde lo más perceptible hasta lo menos evidente;

Figura 1:

Triángulo de Galtung



Fuente: Galtung (1998)

La violencia directa es la forma visible de la violencia, en donde se rebasa el límite de la sutileza ya que habla de conductas practicadas directamente sobre el sujeto, como es la violencia física.

La violencia estructural se refiere al tipo de sistema en el que vivimos, el cual denominamos como estructura patriarcal. En esta forma de organización social, el varón es aquel que tiene la condición privilegiada y de supremacía frente a la mujer, que tiene una condición inferior diferenciada por la sexualidad (Rubio, 2022). Como podemos intuir, en esta forma de violencia, hay una exclusión de lo femenino como consecuencia de la desigualdad de poder patente entre hombres y mujeres, nos basta con poner atención en la gran representación masculina en diferentes puestos de poder en la esfera pública, como son los cargos presidenciales, jefaturas, etc., Esto deja a la mujer en el ámbito privado, en el hogar y en las tareas de la maternidad, con la creencia de que por el determinismo biológico, no podemos estar presentes en dichas áreas.

Finalmente, la tercera vertiente del triángulo es la violencia cultural, aquella que legitima y transforma en aceptable para la sociedad, las dos anteriores formas de violencia (Galtung, 2016). Esta es la forma más sutil de las tres dimensiones, ya que se encuentra normalizada en nuestro día a día a través de los micromachismos, el humor, la religión, el entretenimiento, dichos populares, entre otras cotidianidades. En estas manifestaciones, se distribuye el discurso de poder y veneración de lo masculino y la desvalorización de lo femenino para nuestro consumo y por tanto, la interiorización de ello en nuestro pensamiento y actuar.

Continuando con las ideas de Galtung, él apunta que la violencia directa puede convertirse en una amenaza ante el desafío del orden establecido, ya que funciona como herramienta para conseguir la integridad del sistema. Extrayendo esto último a la realidad, podemos hablar de las dinámicas de pareja como una microestructura que reproduce la socialización aprendida de la estructura general, en la que se repiten e incluso se refuerzan las expectativas de los papeles de lo femenino y lo masculino. En otras palabras, se refuerzan los roles de género, por lo que cuando la mujer pretende tener independencia financiera, o no tiene un deseo de maternidad o tiene una posición superior profesionalmente con respecto a su pareja, entre otras situaciones, el varón, percibe en peligro su posición privilegiada y de poder, por lo que recurre a la violencia directa para retenerla, y así evitar que se rompa el estatus quo.

Desde la cultura, lo anterior se presenta en la *idea de la causa justa* (Heise y García, 2003) o la *corrección marital* (González, 2008) en donde la sociedad permite el maltrato de los varones (ya sea el esposo, o cualquier otro hombre del ámbito familiar) en algunas circunstancias en las que la mujer haya transgredido las normas de conducta y por tanto, sea necesario reprenderla.

La violencia estructural y cultural ha hecho que las mujeres hayan normalizado e interiorizado la violencia directa como legítima, teniendo como consecuencia la no identificación de las señales de abuso, y haciendo imposible que denuncien o pidan ayuda (Heise y García, 2003).

Uniendo todo lo anteriormente dicho, podemos concluir que la violencia ante todo es autoritaria y esta basada en el control (Solnit, 2014). Asimismo, comparto la idea de la activista estadounidense Rebecca Solnit (2014, p. 16):

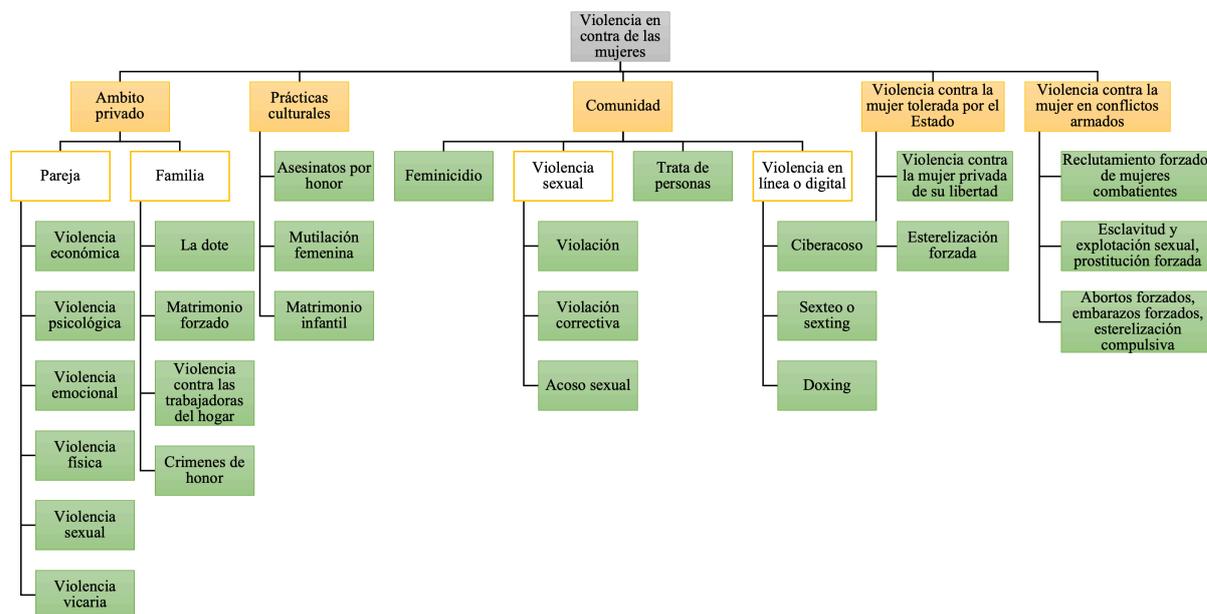
Creo que comprenderíamos mejor el alcance de la misoginia y la violencia contra las mujeres, si tomásemos el abuso de poder como un todo y dejásemos de tratar la violencia doméstica aislada de la violación, el asesinato, el acoso, y la intimidación en las redes, en casa, en el lugar de trabajo y en las aulas; si se toma todo en conjunto, el patrón se ve claramente.

1.3 Ámbitos y expresión de la violencia en contra de la mujer

Manteniendo el enfoque de una organización social desigual, nos encontramos con que existen diversas prácticas dirigidas a quebrantar los derechos y la integridad de la mujer en distintos ámbitos (*figura 2*), teniendo consecuencias severas en el ejercicio de la libertad del sujeto destinatario de la violencia.

Figura 2:

Tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres



Nota: Elaboración propia a partir del Informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2006) y ONU Mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobada en 2007 en México, dispone en el Título II que la violencia en contra de la mujer se experimenta en distintos ámbitos como es el ámbito familiar, el laboral y el educativo (docente), la comunidad, el institucional, la política, así como a través de los medios digitales y mediáticos. Por tanto, nos encontramos con que la violencia está presente en distintas etapas de la vida de la mujer⁶, iniciando desde la infancia, pasando por la adolescencia y la adultez, para llegar a la vejez. Así mismo, también nos podemos encontrar con la violencia en diferentes relaciones, especialmente en las íntimas como son la pareja (Frías, 2014).

No obstante, aunque la violencia de género es universal, el impacto de todo lo anterior es experimentado en cada mujer de una forma distinta, porque se ve condicionada por múltiples factores tales como la condición económica, la etnia, el estatus social, la edad, la orientación sexual, el padecimiento de alguna discapacidad, la religión que practique, así como de la influencia cultural (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006).

⁶ Incluso, nos podemos encontrar con violencia en contra de la mujer antes del nacimiento en prácticas como el aborto selectivo en función del sexo (Rubio, 2022)

La socióloga Sonia Frías (2014) describe distintas formas en las que se experimenta la discriminación y la desigualdad que viven las mujeres en los ámbitos mencionados con anterioridad por la ley mexicana. Poniendo de ejemplo el ámbito educativo, nos podemos encontrar con diferentes modalidades tales como la segregación, la discriminación y/o la falta de estímulo por parte de los profesores, encontrándose las alumnas con obstáculos para su reconocimiento académico. Sobre todo, a nivel universitario en carreras configuradas en su mayoría por varones (Ruiz-Ramírez y Ayala-Carillo, 2016). Después esas diferencias se verán reflejadas en la falta de oportunidades laborales, en la brecha salarial y el techo de cristal en el mundo profesional. Asimismo, según un estudio riguroso impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México (Buquet, et al, 2013), es importante mencionar que hay otras formas más severas que las estudiantes y las trabajadoras pueden enfrentar, como es el acoso y hostigamiento sexual por parte de sus profesores y jefes, tomando éstos ventaja de la asimetría de poder y de la necesidad de la alumna o empleada.

A través de estos mecanismos sistémicos, muchas veces llevados a cabo simultáneamente, nos encontramos con un desarrollo vital restringido y opresivo, llevando a la mujer a ser un sujeto vulnerable de violencias más graves como es el feminicidio.

CAPÍTULO 2: LA FORMA LETAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: EL FEMINICIDIO.

Antes de la inclusión del feminicidio en aspectos legales o incluso como concepto en las ciencias sociales, hubo una evolución de éste en su conceptualización.

El término tiene sus orígenes en los estudios sociológicos de género de Diana Russell y Jane Caputi⁷ como *femicide*, (Toledo, 2009) para referirse a los crímenes de homicidio de mujeres por el hecho de ser mujeres. Este término surge como una alternativa para el homicidio, ya que éste es un término general y neutro. Russel defiende que al establecer un término específico que nombra una injusticia, no sólo da a conocer esta última forma de violencia⁸, sino que también hace que haya una reflexión en torno a él, y, por tanto, esto hace el precedente de la creación de un movimiento que actúe para abolir aquello que se ha detectado como opresivo (Russel & Radford, 1992). En definitiva, es un concepto político que busca visibilizar los componentes de sexismo y misoginia de estos actos (Toledo, 2009).

Russell y Radford (1992) nos ofrecen en su antología *Femicide: The Politics of Woman Killing*, un recorrido histórico de las múltiples formas feminicidas que ha habido en la historia, bajo otros nombres que no señalaban al género como parte del motivo de exterminar la vida de sus víctimas, pero que, sin duda, el sujeto afectado de estas violencias era la mujer. Algunos ejemplos son los crímenes de honor, los infanticidios, la caza de brujas, la legalidad en matar a mujeres lesbianas o los crímenes pasionales.

El término es definido por Russel como:

El asesinato misógino de mujeres por hombres es una forma y de un continuo de violencia sexual, donde hay que tomar en cuenta los actos violentos, los motivos, el desequilibrio de poder entre los sexos en las esferas económica, política y social. Se da en proporción directa con los cambios estructurales que se presentan en la sociedad y en relación directa con el grado de tolerancia que manifieste la colectividad en torno a los mismos y a su nivel de violencia. Todos los factores y

⁷ Quienes en 1976 lo comienzan a utilizar en la defensa de los derechos de las mujeres el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la mujer en Bruselas y a partir de ahí en sus clases y congresos (Russel & Radford, 1992).

⁸ Ya que ella menciona que la sociedad concebía como el extremo de la violencia, las agresiones sexuales o la violencia física en general, pero no la muerte (Russel & Radford, 1992).

todas las políticas que terminan con la vida de las mujeres son tolerados por el Estado y otras instituciones (como se citó en Hernández, 2019, p. 279).

Es importante destacar que la autora estadounidense puntualiza en lo que ella llama *continuo de terror anti-femenina*, en donde se incluyen las diferentes formas de violencia basadas en el género (descritas en el primer capítulo), y, por tanto, cuando el resultado es la muerte, es cuando se debe de denominar *femicide*.

2.1. ¿Femicidio o feminicidio?

Ahora bien, cuando llegó la traducción a Latinoamérica del término surgieron ciertas discrepancias entre los movimientos feministas hispanohablantes, e incluso en la actualidad todavía existe el debate de cuál es la traducción más correcta para englobar lo que Russel proponía (Toledo, 2009). Las dos traducciones al uso son: femicidio y feminicidio. Aunque a primera vista se usen como sinónimos, no abarcan lo mismo, ya que tienen algunas diferencias que serán presentadas en la *tabla 1*.

Tabla 1

Comparativa terminológica de feminicidio y femicidio

Feminicidio	Femicidio
Similitudes	
Ambos son usados para denominar el asesinato de las mujeres a partir de todo el espectro de violencia de género.	
Son utilizados o pueden utilizarse como figura legal (tipificación como delito).	
Es un término teórico y político que incluye la estructura social como parte del fenómeno.	
Diferencias	
Impunidad e injusticia por parte del Estado.	El Estado como perseguidor del delito.
No sólo incluye la muerte, como única acción, sino que también otras actividades que dañan a la integridad física, sexual y psicológica de la mujer.	Homicidio de una mujer (delito violento).
	Muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres

Nota: Elaboración propia a partir de Admin (2020); Solyszko (2013); Toledo (2009); y Lagarde (2006).

La traducción literal del inglés al castellano de *femicide* es *femicidio*, pero la antropóloga y política mexicana, Marcela Lagarde (2006), quien traduce el libro de Russel y Radford, introduce el término como *feminicidio*, ya que justifica que la interpretación al castellano se podría prestar a confusiones como que fuera una palabra que señalara el homicidio en femenino. Con el fin de no perder los elementos que supone este término, en lo que resta del presente trabajo, se continuará con el uso de éste. El significado de las palabras importa, y en este caso, su relevancia recae en el razonamiento teórico e histórico que hay detrás de esta noción. Esta es la principal razón por la cual en la habitual controversia del por qué no hay un término que represente la cantidad disparada de homicidios masculinos como es la de “hombricidios”, ya que son paradigmas distintos.

La principal diferencia entre los dos términos es la impunidad proporcionada por el Estado, el cual es señalado como responsable de estos crímenes por no brindar las políticas necesarias o no cumplirlas. Esto que la violencia continúe y vaya en aumento al no haber ningún tipo de consecuencia, llegando a convertirse en cómplice de los hechos. En otras palabras, el feminicidio, incluye un conjunto de delitos que van en contra de los derechos humanos porque atenta contra la dignidad, pero éstos son permitidos por el Estado, ya sea por acción u omisión a través de sus instituciones (Admin, 2020).

De hecho, este concepto fue lo que introdujo una mirada diferente a los eventos que estaban ocurriendo en Ciudad Juárez, ubicada en el estado de Chihuahua (México), desde 1993, para que se evitara que se vieran como crímenes aislados o seriales, sino que se trataban de sucesos de violencia sistémicos en contra de las mujeres (Lagarde, 2006).

Es preciso señalar que lo ocurrido en Juárez, conocido como *Campo Algodonero* o *Caso González y otras vs México*, tuvo una condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. En la sentencia responsabilizaron al Estado Mexicano de la desaparición y posterior asesinato de tres jóvenes mexicanas llamadas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos. Las jóvenes fueron encontradas en un campo baldío que había servido para la producción de algodón (CNDHD, s/f).

Se trata de un caso que tuvo gran repercusión mediática y que llegó a conocerse a nivel internacional, dejando marcada a esta ciudad nortea. Es, además, un gran ejemplo de la impunidad estatal de la que estamos hablando, debido a que el Estado Mexicano se le encontró culpable de diversas irregularidades en la investigación de los casos. Desde

el momento en que se encontraron los cuerpos, hubo errores en la preservación de la escena del crimen y en la cadena de custodia de las evidencias. Los exámenes médicos forenses se presentaban incompletos o alterados. Hubo una comunicación y coordinación ineficaz entre las oficinas policiales, tanto a nivel local como federal, una falta de seguimiento en los casos, así como corrupción de los funcionarios públicos en sus tareas administrativas y penales en los respectivos casos (Vázquez, 2011).

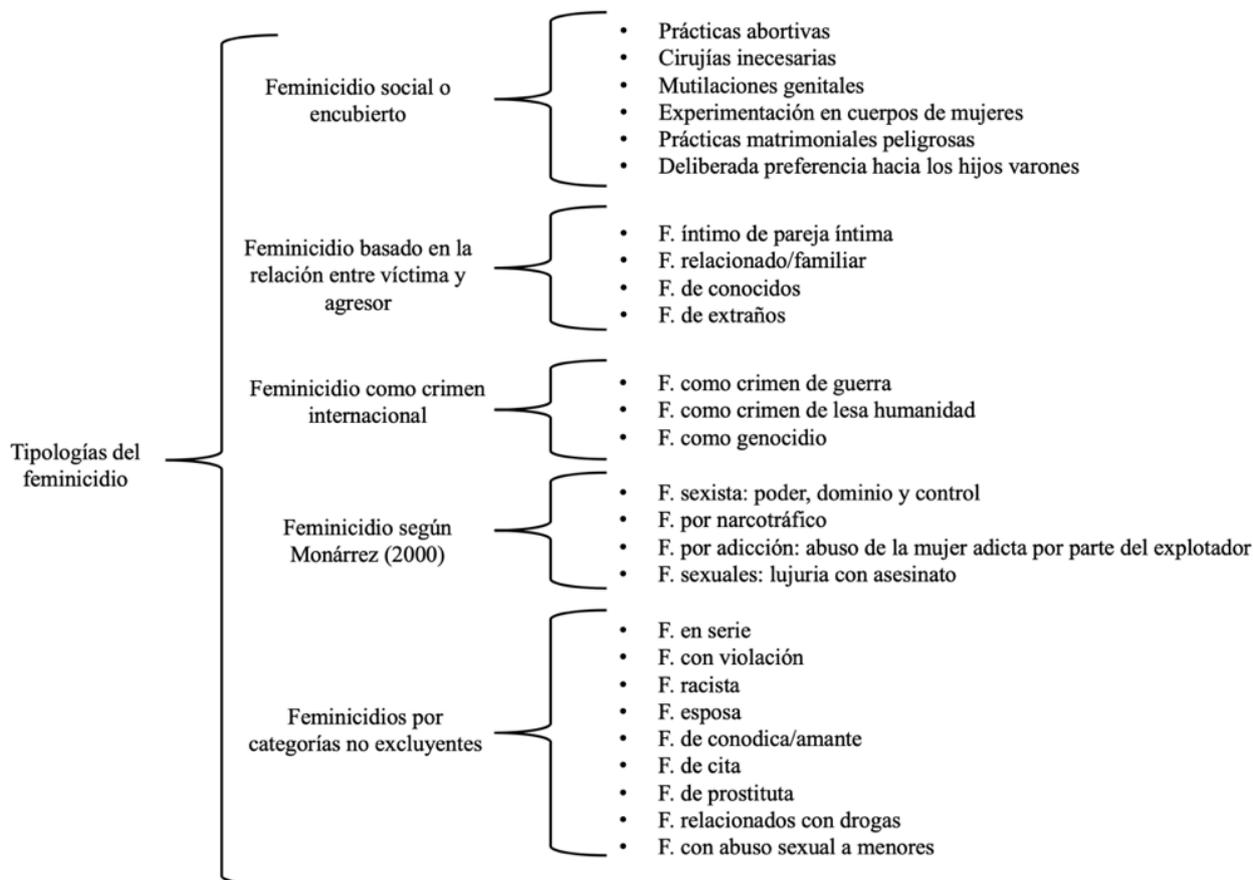
Esto marcaría un antecedente para la posterior tipificación del feminicidio en diversos códigos penales en Latinoamérica, incluyendo el de México. Esto se comentará más adelante en el documento.

2.2. Las tipologías del feminicidio

Varios investigadores e investigadoras han desarrollado distintas formas de clasificación de los feminicidios (*figura 3*). Estas tipologías son interesantes de conocer para tener un acercamiento del problema, comprender su alcance y la forma en la que se hacen presente en distintas motivaciones. Sin embargo, me centraré en las tipologías basadas en la relación víctima y agresor basada en Ellis y DeKenseredy (como se citó en Russell, 2006), debido a que se considera que es la clasificación que mejor se ajusta al tema en cuestión y que además nos aclara las posibles motivaciones del asesinato de la mujer a través de la relación que había entre el sujeto pasivo y activo. Además, conociendo estos datos, nos permite estar más cerca de la justicia al establecer el tipo penal al que nos estamos enfrentando.

Figura 3:

Las diferentes tipologías del feminicidio.



Nota: Elaboración propia a partir de Feminicidio.net (2012), Russell (2006) y Monárrez (2000).

2.2.1 El peligro de lo conocido

El feminicidio de pareja íntima hace referencia a los asesinatos de las mujeres ejecutados por sus parejas actuales o pasadas, o que tengan una relación análoga de vinculación íntima. Esta tipología también incluye al sujeto que haya querido establecer una relación de esta naturaleza, pero la mujer se haya negado (Feminicidio.net, 2012). En la tipología de feminicidio, señala a cualquier miembro varón de la familia extensa e inmediata de la víctima. Finalmente, con la clasificación de conocidos tiene que ver con el círculo social de la víctima, ya sean colegas, jefes, entre otros (Feminicidio.net, 2012; Russel, 2006).

De acuerdo con Feminicidio.net⁹ (2021), el 56% de los homicidios de mujeres son cometidos por parejas íntimas, u otros miembros de la familia (a escala mundial), Esto señala al hogar como el lugar más peligroso para las mujeres.

Existe abundante literatura que enfoca su estudio en las relaciones de pareja y los factores de riesgo que puede haber en ellas. Leonore Walker (2012) en 1979 propone su teoría del *círculo de la violencia* para explicar la dinámica de la pareja violenta. Como resultado de sus investigaciones a partir de entrevistas con mujeres maltratadas, descubrió un patrón en sus relaciones que clasificó en tres fases principales: la primera nombrada *acumulación de tensión*, que se caracteriza por actos graduales que provocan fricción entre las partes en situaciones cotidianas. La mujer intenta aplacar esos roces por medio de justificaciones al agresor y con el pensamiento de poder controlar la situación e impedir las agresiones. Esta estrategia tendrá éxito algunas veces, reforzando la creencia de falso control.

La segunda fase llamada *explosión de violencia*. Es aquí donde el cúmulo de tensiones de la primera fase se descarga, dando lugar a lesiones. En esta fase es cuando la mujer puede involucrar a terceros en busca de ayuda, ya sea la policía, el personal sanitario o la familia y/o amigos. Esta etapa es la más riesgosa, porque la mujer puede morir en manos de su pareja (Yugueros, 2014)

Finalmente, la tercera fase conocida como *luna de miel*, el agresor intenta reconducir la relación. Él piensa que se trató de una situación puntual. Además, su buena conducta, funciona como reforzamiento positivo para que la víctima mantenga la esperanza del cambio en su pareja y así continuar con la relación.

Las fases anteriores, a medida que el ciclo se repite, durarán cada vez menos. Esto da pie a una mayor frecuencia de agresiones con una escalada de intensidad, gravedad y daño, poniendo en riesgo la integridad de la mujer (Nogueiras, 2004). El homicidio se plantea como el punto final de una relación reiterativa de maltrato gradual (Contreras, 2014).

En un estudio que tuvo como objetivo recopilar factores de riesgo que propician al homicidio de la mujer dentro de la pareja mediante el análisis de diecisiete artículos empíricos, se señaló la ruptura o la separación (ya sea física o legal o amenazar con ello)

⁹ Feminicidio.net es una plataforma digital que busca visibilizar y documentar el fenómeno del feminicidio en España, a través de artículos y reportajes del tema en cuestión.

como uno de los factores de riesgo. También se señaló a la imposibilidad de reducir la exposición a la violencia cuando se retiran las denuncias, cuando la mujer vuelve después de la ruptura con el agresor, o las intervenciones fallidas de la policía¹⁰ (Contreras, 2014). Dichos factores pueden coincidir con la segunda fase de la teoría de Walker.

2.2.2 El peligro de lo desconocido.

A pesar de que el entorno de la pareja es el que se considera como más peligroso de acuerdo con su incidencia, es el ámbito en el que más esfuerzos se han realizado tanto legales como sociales. Sin embargo, no podemos olvidarnos de los feminicidios de extraños que conforman el 44% de los casos a nivel global (ONU Mujeres, 2022). Es decir, aquel feminicidio en el que el agresor y la víctima no tenían un vínculo previo o es un vínculo muy escaso. En España hubo seis casos categorizados de este tipo en 2021 (Feminicidio.net, 2021). Esta tipología suele hacerse presente en las agresiones sexuales que tienen como resultado final la muerte de la mujer (Feminicidio.net, 2012).

El componente sexual resulta ser una de las señales distintivas para identificar el feminicidio en las muertes violentas de las mujeres por desconocidos, ya que, por lo general, los cuerpos muestran indicios de agresiones sexuales.

No obstante, al enfocarnos exclusivamente en el ámbito privado, podemos caer en el estigma social sobre que esta violencia solo puede ocurrir bajo los términos de celos o de lo conocido como *crímenes pasionales*¹¹ (Olvera, 2020), ignorando nuevamente, que se trata de un problema social que surge desde la estructura.

Podemos hablar de dos tipos de vinculaciones a la sexualidad en esta categoría. La primera es que, a través del feminicidio sexual, encontramos una distinción importante con el tipo íntimo, ya que este tiene que ver con la posesión y el no íntimo con la visión de mujer como objeto sexual de uso público (Santana, 2019).

Existe otro concepto acuñado por Monárrez (2019) a partir de las *asesinadas de Juárez*¹²: *feminicidio sexual sistémico*, el cual contempla aspectos como la asimetría de

¹⁰ Del total de las mujeres que habían interpuesto una denuncia, más de la mitad tenían vigente una pena o medida de prohibición de aproximación a la víctima, lo que nos lleva a reflexionar sobre la eficacia de estas medidas de prevención y protección (Feminicidio.net, 2021).

¹¹ Se trata de un término que se asocia a Lombroso (uno de los autores clásicos de la criminología), ya que el defendía que el delincuente pasional basaba sus acciones en los impulsos de las emociones que experimentaba (Olvera, 2020), es decir, se trata de justificar al delincuente por sus *pasiones nobles*.

¹² El movimiento feminista ha luchado porque se renombren como *las asesinadas de Juárez* en vez de *las muertas de Juárez*, ya que el primero involucra la voluntariedad del crimen.

poder, las concepciones de la supremacía de lo masculino y la sumisión de lo femenino, la misoginia y el sexismo. Este tipo contempla las características encontradas en el cuerpo de la víctima tales como indicios de violación y sobre el lugar en el que se halló el cuerpo (Solyzko, 2013).

Asimismo, este término puede relacionarse estrechamente con lo que hablan las autoras Russell y Radford (1992), sobre que la violencia en contra de la mujer es continua. En los espacios públicos esta violencia se representa en el acoso, en la desigualdad en los puestos de trabajo, en la humillación, entre otras prácticas. Esto ocasiona que la mujer se sienta como si no perteneciera a la esfera pública.

Finalmente, también nos encontramos con los *feminicidios por ocupaciones estigmatizadas* (Solyzko, 2013), los cuales corresponden a al trabajo sexual. En este tipo, vemos a la mujer como objeto de deseo sexual ya mencionado, pero también es vista con odio por saltarse las normas sociales de lo que es una buena mujer. Santana (2019) destaca este subtipo como el más radical de todas las clasificaciones, porque aquí no hay justificación en la emotividad de la relación o por situaciones personales, sino que nos concentramos puramente en el ejercicio de la violencia letal por razones de género.

CAPÍTULO 3: LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN LA LEY.

Que la violencia en contra de la mujer se encuentre tipificada en la ley, es un indicador de reconocimiento de un problema social que perjudica a la totalidad ciudadanos y ciudadanas y, por tanto, un problema de Estado. Se trata de una reacción institucional y política que busca educar a la comunidad para poder enfrentar el fenómeno y sus causas más profundas, para así poder dar respuestas a las consecuencias que surgen de él (Lorente, 2007).

Sin embargo, cuando hablamos de la forma extrema de la violencia en contra de la mujer (el feminicidio), nos encontramos con que no es un término que se utilice a nivel global como parte de la legislación. A continuación, me adentraré en las respectivas leyes de México y España para hablar sobre la expresión final de la violencia en contra de la mujer y de cómo éstas están previstas por cada uno de sus Estados. Es importante mencionar que a nivel internacional, ha sido el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* la carta de intenciones que precede a lo que a continuación se explicará.

3.1 La tipificación del feminicidio en México

Lo acontecido en Juárez marcó un antes y un después en lo que tiene que ver con el feminicidio en materia legislativa, tanto a nivel latinoamericano como en México. La sentencia de *Campo Algodonero* señaló la importancia, urgencia y exigencia social de la inclusión del feminicidio en materia legislativa, sobre todo penal, ya que parte del conflicto era la ausencia de las consecuencias penales (Laporta, 2012).

3.1.1. Convención de Belén do Pará

La Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994 a través de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradica la Violencia contra la Mujer*, o también conocida como *Convención de Belém do Pará*, reconoce la desigualdad que ha habido entre hombres y mujeres a lo largo de la historia. En sus artículos se prevé el daño o sufrimiento físico sexual o psicológico, así como la muerte como conductas violentas en contra de la mujer (art.1). También, recoge los ámbitos en los que la mujer puede vivir estas violencias como es el ámbito familiar y el comunitario y como puede el Estado ejercer la violencia o tolerarla (art. 2). Asimismo, menciona la transversalidad de

la violencia dependiendo de diferentes factores como es la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, entre otras características.

En el artículo 4 de la convención, se menciona el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de una serie de derechos de las mujeres. Entre ellos se encuentra el derecho a que se respete la vida de la mujer y el derecho que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Asimismo, se mencionan los deberes de los Estados (capítulo III) para que adopten las medidas y políticas pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Entre estas medidas se encuentra la integración de normas penales, civiles y administrativas en el ordenamiento interno de cada país (art.7). También prevé la facilitación de la mujer a la justicia, así como el acceso efectivo a resarcimiento, reparación de daño y otros medios de compensación justos y eficaces (art. 8).

Fueron treinta y dos países quienes se comprometieron en el cumplimiento de lo tipificado por este convenio, entre estos países México se encuentra presente.

3.1.2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En base a la *Convención Belém do Pará*, México elaboró la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV). En 2007 fue publicada esta ley en el Diario Oficial de la Nación (Olamendi, 2016).

Esta ley contempla como víctima a cualquier mujer, de cualquier edad, a quien se le haya infligido cualquier tipo de violencia.

El capítulo V de esta ley, se centra exclusivamente en el feminicidio, y de la alerta de violencia de género contra las mujeres. En su artículo 21 define la violencia feminicida como:

La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio, y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como es el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la

libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes, y las niñas. (p. 11).

En su artículo 22 se define la alerta de Violencia de Género contra las mujeres como aquellas acciones de gobierno y de las autoridades para dar respuesta de forma coordinada e integral tanto en emergencias como de forma temporal, a la violencia feminicida en un territorio específico. Son esfuerzos también aplicados para la eliminar las desigualdades y discriminaciones que se pueden dar en los ordenamientos jurídicos o en las políticas públicas, que obstaculizan el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las mujeres, sobre todo en el derecho a una vida sin violencias.

El artículo 26 hace referencia al resarcimiento del daño en las víctimas, considerando como reparación la justicia pronta, rápida e imparcial y a la rehabilitación a través de las prestaciones jurídicas, médicas y psicológicas sin ningún coste para la recuperación tanto de las víctimas directas como de las indirectas. También incluye la satisfacción y no repetición a través de la prevención de las violaciones de derechos e impunidad ante este tipo de violencia. Esto se realiza a través de la aceptación del Estado en su responsabilidad en los daños ocasionados, su compromiso en repararlo, así como en las investigaciones de la maliciosa implicación de los funcionarios públicos. También se estipula el diseño de políticas centradas en la prevención, persecución y seguimiento de estos delitos, junto con la garantía de facilitar información oportuna a los familiares de todas las actividades llevadas a cabo por las autoridades para la sanción de los supuestos responsables. Finalmente, para lograr la satisfacción de los perjudicados, se encuentra la verificación de lo ocurrido y la promocionar la verdad de ello.

Por último, la ley también regula las órdenes de protección en el capítulo VI como instrumento de urgencia para salvaguardar la integridad, la libertad o la vida de la víctima con respecto al presunto victimario.

3.1.3. El Código Penal Federal de México

El *Código Penal Federal* (CPF) de México¹³ está vinculado con la LGAMVLV. El delito de feminicidio está tipificado en este código penal desde el año 2012 en el capítulo V, artículo 325.

¹³ En México existen diversos Códigos Penales para cada entidad federativa que están vinculados al Código Penal Federal. Cada entidad tiene su competencia penal legislativa, y por tanto, podemos encontrar con ciertas variaciones en las razones de género, dependiendo del estado, su contexto y sus necesidades. Por

En la definición del delito se mencionan las *razones de género* como aquellas circunstancias que definen que estamos delante de un delito de feminicidio. Se menciona que basta con que en el hecho delictivo concorra cualquiera de los siguientes ocho elementos objetivos: 1) que la víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo, 2) que el cuerpo de la víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o difamatorias, producidas antes o después de su muerte, así como actos de necrofilia, 3) que existan antecedentes o información de cualquier tipo de violencia sufrida por la víctima en los diferentes ámbitos de familia, laboral, comunitario, académico o político, 4) que entre la víctima y el agresor haya habido una relación familiar por parentesco consanguíneo o por afinidad, o una relación sentimental, afectiva o de hecho o de otra naturaleza como laboral, docente o de confianza, 5) que haya información sobre amenazas directas o indirectas, que tengan que ver con el hecho delictivo, así como acoso o lesiones del agresor en contra de la víctima, 6) que la víctima haya estado desaparecida durante un tipo previo a su muerte, 7) que el cuerpo de la víctima haya sido abandonado, expuesto, e exhibido en la vía pública y 8) que el agresor haya obligado a la víctima a realizar una actividad, trabajo o haya ejercido sobre ella alguna forma de explotación.

La pena establecida para el feminicida es de cuarenta a sesenta años de cárcel y de quinientos a mil días de multa. Sin embargo, la pena se puede agravar hasta un tercio. Es decir, la pena máxima de prisión aumentaría hasta los ochenta años de prisión cuando la víctima estuviere embarazada, fuera menor de edad o una mujer mayor o una mujer con algún tipo de discapacidad. Esta agravante también se aplicaría en caso de que el agresor fuera servidor público y haya cometido el delito ejerciendo esta condición.

Además, el agresor perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluyendo los sucesorios tipificados en Código Civil del país. También perdería sus derechos en relación con los hijos y/o hijas¹⁴ de la víctima, velando en beneficio e interés superior de los menores como queda estipulado en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

ejemplo, en Chihuahua podemos encontrar intentos fallidos de la privación de la vida y la misoginia como razones de género.

¹⁴ Dicha consecuencia es resultado de la *Ley Monzón*, que lleva por nombre el apellido de la abogada feminista Cecilia Monzón, quien fue asesinada presuntamente por el padre su hijo (el expolítico Javier López Zavála). Esta nueva ley aprobada primeramente por el Entidad Federativa de Puebla, busca proteger a las infancias suspendiendo durante el proceso penal la patria potestad del padre. Si el proceso resultara en sentencia condenatoria, supodría la pérdida definitiva de dicho derecho (Barragán, 2023).

Finalmente, con respecto a la impunidad estatal, característica implícita en el concepto del delito, se prevé una pena de prisión de tres a ocho años de cárcel y de quinientos a mil quinientos días de multa al funcionario público que retrase, entorpezca maliciosamente o que, por omisión suya, las víctimas no tengan el acceso debido a la administración de justicia. Además, quedará destituido e inhabilitado hasta diez años de cualquier cargo público.

3.2 Violencia de género en España

Tanto en México como en España fue el movimiento feminista y las asociaciones civiles quienes comenzaron a ejercer presión para que la violencia en contra de la mujer fuera reconocida a nivel legislativo (Pastor, et al., 2021). En ambos países ha habido un despertar ciudadano por medio de casos que han impactado en el tejido social. En España, la muerte que tuvo que ocurrir para que la violencia de género fuera reconocida fue la de Ana Orantes.

En 1997, Ana Orantes, una mujer granadina de 60 años, es asesinada por su exmarido, José Parejo. Ana, se presentó a un programa de televisión para contar su historia, una historia de maltrato de 40 años por parte de su pareja, de quien se había divorciado desde hacía apenas un año. Trece días después de haber contado toda su verdad, es asesinada (Arroyo, 2022). “Ella pidió ayuda, pero mala suerte, no sabemos qué ha fallado, quién ha fallado, quienes han fallado, quienes hemos fallado. La sociedad ha fallado”, fueron las palabras con las que la conductora Irma Soriano del programa *de tarde en tarde* presentó la entrevista realizada a Ana (MemorANDA, 2017). Su caso fue marcado por el continuo auxilio que Ana pidió a las autoridades (un total de 15 denuncias, sin contar las retiradas), pero éstas no hicieron más que devolverla a casa, a lado de su agresor (Arroyo, 2022).

No obstante, su muerte no fue en vano, ya que marcó el inicio de una serie de cambios en la forma de abordar los siguientes casos de violencia de género, como fueron las órdenes de protección y la inclusión de la agravante de género en el Código Penal (Valdés, 2019).

3.2.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el artículo 1 de esta ley se reconoce la situación de desigualdad entre hombres y mujeres. Los primeros son quienes ejercen el poder en donde tienen o han tenido una

relación conyugal o hayan estado ligados por relaciones análogas de afectividad, aún sin haber convivido.

Esta ley ha sido pionera no solo en España, sino que en Europa (Pastol, et al., 2021) y es anterior a la ley mexicana. Se trata de una ley que ha intentado no solo mejorar las sanciones para las manifestaciones de violencia, sino que prevenirlas a través de la sensibilización en el ámbito educativo, sanitario, en los servicios sociales, así como en la publicidad y los medios (Título I). Es decir, tratando de transformar una sociedad de cultura patriarcal, desde un enfoque multidisciplinar e integral. Busca reconocer los derechos de las mujeres dentro del ámbito conyugal, y por tanto permitir su acceso a la Administración Pública.

Asimismo, se han creado una serie de nuevas instancias centradas en la mujer como son los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (Capítulo 1), la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (art. 29) o el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (art. 30).

3.2.2. Código Penal

Ahora bien, como ya se ha mencionado, en España no se emplea el término de feminicidio o femicidio (Laporta y Sordo, 2020), por lo que no hay disposiciones en la ley más específicas con respecto a este fenómeno. También, nos encontramos con que la violencia de género no es un delito en sí, sino más bien, un delito de lesiones, agravantes por género, abuso, o violación sexual. En otras palabras, existen delitos tipificados en el Código Penal (CP) que se integran a la *Ley Integral de Violencia de Género*.

Entre esos delitos están la protección contra lesiones, protección contra los malos tratos, la protección contra las amenazas, la protección contra las coacciones y la protección contra las vejaciones leves.

Ahora bien, cuando hablamos de homicidio, éste queda tipificado en el título I del Código Penal y tiene una pena de cárcel de diez a quince años. Entre las agravantes de este tipo penal, no encontramos con la circunstancia de parentesco en el art. 23 del CP, una circunstancia que realmente es mixta¹⁵, pero que en esta caso de muerte dolosa, se usa como agravante (la condena aumenta en su mitad superior, es decir, a doce años y seis meses a quince años de prisión). En el artículo 22 en el cuarto apartado del CP, podemos

¹⁵ Es decir, es una circunstancia, que, dependiendo del delito, puede funcionar como atenuante (delitos contra el patrimonio) o como agravantes (en caso de homicidio) (Martín, 2022).

contemplar los motivos por lo que el hecho puede ser agravado. Entre ellos se encuentra por motivos de género. Ambas agravantes pueden concurrir en el caso de homicidio de una mujer, teniendo una horquilla de años en prisión entre los dieciseis años y tres meses a diecisiete años y seis meses (Martín, 2022).

De esta manera, no solo se protege a la mujer que esta dentro de una relación o que intentó salir de ella, sino que también se protege a las mujeres que hayan sido violentadas por personas con las que no tenían una relación sentimental.

A continuación se presenta una tabla con las diferencias legislativas en cada país a manera de resumen (*tabala 2*).

Tabla 2:

Comparativa legislativa entre México y España

México	España
Ley principal	
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Ley Orgánica 1/2004, 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
Víctima reconocida	
Cualquier mujer, de cualquier edad, a quien se le haya infligido cualquier tipo de violencia.	Mujer que tenga o haya tenido una relación conyugal con su agresor, o haya mantenido una relación similar de afectividad, aun sin haber convivido.
Términos tipificados	
Víctima de Femicidio	Víctima de Violencia de Género
Sobre los menores	
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El progenitor pierde los derechos sobre sus hijos y/o hijas, así como el ejercicio de su paternidad.	Ley de Protección de la Infancia y la Adolescencia. Se consideran como víctimas de violencia de género.
Código Penal	
Art. 325 CPF: delito de feminicidio cuando concurra cualquiera de las ocho circunstancias por razones de género	No hay un delito específico de violencia de género, solo hay supuestos agravantes en los delitos de lesiones, amenazas y homicidio, como pueden ser la relación de parentesco (art. 23 CP) o la motivación del género en los hechos (art. 22. 4º CP).

Nota: Elaboración propia a partir de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia (2007) Ley Orgánica 1/2004, Código Penal (1995) y Código Penal Federal (1931).

CAPÍTULO 4: LA VÍCTIMA INDIRECTA Y LAS FUNCIONES DEL/A TRABAJADOR/A SOCIAL EN CASOS DE FEMINICIDIO.

Cuando estamos delante de un caso de feminicidio, estamos frente a una familia destrozada. El feminicidio no acaba con la muerte de una mujer, sino que las consecuencias pasan a afectar a su familia que buscará justicia. Para encontrarla, necesitará profesionales de su lado que la apoyen hasta alcanzarla.

En el capítulo anterior hemos reconocido a la mujer como víctima directa del feminicidio, ahora es correspondiente hablar de las víctimas indirectas de este delito, ya que serán las personas con las que trabajaremos.

4.1 Las víctimas indirectas del feminicidio

Según Morillas, et al. (2011) el concepto de víctima puede tener un alcance general, en donde la víctima no es necesariamente la persona perjudicada por un acto delictivo, sino que puede ser víctima de un evento fortuito como son las catástrofes naturales. Asimismo, una persona puede sufrir los daños colaterales de un delito de forma indirecta. A continuación, veremos a quienes se pueden reconocer como esta forma de víctimas según lo establecido en la ley (*tabla 3*).

Tabla 3:

Comparativa del reconocimiento de la Víctima Indirecta en la ley mexicana y española

Legislación	Víctima Indirecta	Requisitos
Ley General de Víctimas (México)	Art. 4 Los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.	Art. 110 El reconocimiento de la calidad de víctima debe ser a partir de las siguientes autoridades: sentencia ejecutoriada del juzgado de lo penal, juzgado penal o de paz, juzgado de amparo, civil o familiar, los organismos públicos de protección de los DDHH, organismos internacionales reconocidos, la comisión Ejecutiva y el Ministerio público
Estatuto de la Víctima (España)	Art. 2 En los casos de muerte o separación de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se sea responsables de los hechos: 1º al cónyuge o pareja de hecho, los hijos/as que convivieran antes del momento de la muerte o desaparición, las personas que tuvieran una análoga relación de afectividad y a los progenitores y parientes (dentro del tercer grado en línea recta o colateral) que estuvieran bajo la responsabilidad de la víctima (guarda, custodia, cuartela o acogimiento familiar). 2º Parientes en línea recta y a sus hermanos/as.	
Ley sobre la Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual (España)	Art. 2.3 Se les reconoce en caso de muerte a) el conyugue, o persona con la que hubiera convivido de forma permanente con relación análoga al cónyuge b) hijos/as que dependieran económicamente del fallecido. c) lo hijos/as que, aunque no fueran de la persona fallecida, fueran del cónyuge, y que dependieran económicamente de la persona aquél. d) padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ésta. e) los padres en caso de que el fallecido fuere menor de edad.	Art. 2.1 Deberá acreditarse por medio de la sentencia condenatoria, resolución judicial de medida cautelar o según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, o el artículo 36 de la Ley de garantía sexual la condición de víctima

Nota: Elaboración propia a partir de La Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima, la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Nación (2013) y Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual

En 2013, México publica la *Ley General de Víctimas* en el Diario Oficial de la Nación. Esta ley busca reconocer los derechos de recibir ayuda, asistencia y atención del Estado a sus víctimas. Entre sus derechos reconocidos está el derecho a ser tratado con respeto y humanidad, a conocer la verdad del delito, así como la impartición a la justicia y reparación del daño. También tienen derecho a la información y explicación del proceso penal y el derecho a la satisfacción (referido a la búsqueda de personas desaparecidas, entre otras medidas).

La *Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima* recoge todos los derechos de la víctima para evitar la victimización secundaria. Es la primera ley que reconoce estos derechos de manera integral, es decir, sin especificar en las tipologías delictivas que son protegidos por otras leyes (como es la de violencia de género, terrorismo, y de protección al testigo y de violencia sexual y de delitos violentos)¹⁶ (Giménez-Salinas, 2022).

No obstante, es importante mencionar, que, en interés de este trabajo de investigación, la *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual* resulta de nuestro interés. A diferencia del *Estatuto de la Víctima*, que se centra en proporcionar una serie de derechos durante el proceso penal, esta ley se enfoca en las ayudas y asistencia de las víctimas de estas naturalezas delictivas. Ambas buscan brindar el apoyo y la protección a las víctimas, pero desde un enfoque específico en cuanto a sus derechos y necesidades.

Con respecto a esta ley hay que tener un aspecto específico en cuenta: lo que se entiende por delito violento y doloso. Los delitos violentos son sucesos que generan un trauma en quienes los experimentan, porque son experiencias no habituales. Además, éstos amenazan a la integridad física o moral de la persona (Bernal, 2023), ya que pueden tener como resultado lesiones corporales graves, daños en la salud física y mental o incluso la muerte (Ley, 35/1995). Por tanto, se trata de hechos que son penalmente reprochables y que conllevan a una sanción, son producidos por una situación de violencia

¹⁶ Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género.
Ley 29/2011, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo.
Ley Orgánica 19/1994, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales.
Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

intencionada, atentan contra la vida, la integridad física y/o la libertad, e igualmente ponen en peligro el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

4.2 Intervención del/a Trabajadora Social en los casos de feminicidio

En ambos países, el/la Trabajador/a Social se enfrentará a familias que se encontraran experimentado una pérdida traumática, llegado a complicar un proceso de duelo sano. Es importante, por tanto, saber manejar los posibles sentimientos de culpa por lo que se hizo o no se pudo hacer por la víctima, así como los sentimientos de inutilidad (Vedia, 2016).

4.2.1 Trabajador social en España¹⁷

En España se encuentran las Oficinas de Atención a las Víctimas en ellas, los/as Trabajadores/as Sociales tienen un primer contacto con la víctima a través de la acogida, en donde se realiza una entrevista para conocer la demanda de la víctima. También, en este momento, se orienta a la víctima del proceso judicial en caso de que quiera formar parte.

La información que se facilita tiene que ver con los derechos y deberes que se presenta en el *Estatuto de la Víctima*, los cuales incluyen el acceso a la justicia gratuita y al ofrecimiento de acciones en caso de que la víctima quiera formar parte del proceso penal. También se le facilita información correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y las ayudas económicas a las que la víctima puede optar.

Parte de la intervención de este profesional recae en el acompañamiento judicial, en donde en cada etapa tendrá diferentes actuaciones: en la fase de instrucción se hará una recopilación de los datos importantes sobre las víctimas (en caso de feminicidio, la familia deberá compartir información sobre la víctima directa). En el caso de que no se celebre vista oral se realizará un informe con el objetivo de satisfacer el derecho de la verdad de las circunstancias de los hechos sufridos tras la muerte de la mujer, y en donde se explicará el por qué no se celebrará la vista oral. En la fase de juicio oral, se destaca el contacto previo a la celebración del juicio, es decir, la preparación de la víctima ante este acto. También se recordará que se trata de una asistencia voluntaria y que, en la decisión de asistir, se diferenciarán los espacios entre el imputado y las familias. Finalmente, en esta etapa se realizará un cierre y devolución de la sentencia y de los efectos de ésta en

¹⁷ El siguiente apartado es realizado a partir de los materiales facilitados por Bernal (2023), quien imparte la asignatura de Trabajo Social Forense en la Universidad Pontificia de Comillas.

los derechos de las familias, tras la notificación. Asimismo, se les facilitará una solicitud y tramitación para el acceso de las indemnizaciones correspondientes por parte del Servicios de Atención a la Víctima. Cabe mencionar, que, durante todo este proceso, los familiares serán informados de forma continua y de los datos pertinentes.

4.2.2. Trabajador social en México

En 2020, la figura del/a Trabajador/a Social se ha incluido en la identificación y tratamiento del feminicidio. Se ha implementado al profesional con el fin de realizar un trabajo en el peritaje de la disciplina, para estudiar el contexto de la víctima, las relaciones sociofamiliares, así como evidencias de lesiones físicas y golpes corporales, para evitar la clasificación de los casos como suicidio (Dirección General de Comunicación Social, s/f).

El *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)*, publicado en 2014, es una herramienta que fortalece al sistema penal y adopta medidas de apoyo a los Estados para la investigación de este fenómeno. El/la Trabajador/a Social figura en agente investigador de las manifestaciones de violencia previas a la muerte, para así definir la relación de la víctima y agresor, con un enfoque ecológico feminista y finalmente identificar patrones de conducta misóginos, irrespetuosos o de discriminación frente a la mujer. De esta forma el/la Trabajador/a Social sería capaz de aportar agilidad a la investigación y por tanto a la clasificación del delito de feminicidio de acuerdo con lo mencionado en las legislaciones.

Finalmente, como en España, el/la Trabajador/a Social, el protocolo también menciona el deber de estar presente en el acompañamiento de todo lo que supone el proceso penal, teniendo en cuenta siempre la implicación personal de las familias como algo delicado en el que hay que tener mucha comunicación con ésta para evitar el maltrato institucional

CONCLUSIONES

El alcance del machismo es universal, se encuentra presente en cada sociedad y este puede tener consecuencias devastadoras en la mujer como es el feminicidio: la forma letal de esta violencia.

La violencia de género es un concepto complejo que está en la boca de muchos/as por el ruido que grupos de activistas han hecho para proteger y luchar por los derechos de la mujer y de todas aquellas personas que se ven afectadas por el sistema patriarcal por no cumplir con la heteronormatividad que se ha implantado por mucho tiempo. Solo hay que echar un vistazo en todas las convenciones, tratados y leyes que han logrado uniendo sus voces y visibilizando un problema social que se había normalizado.

No obstante, todavía nos encontramos con diversas resistencias sociales con respecto al reconocimiento de esta tipología de violencia. En primer lugar, existen quejas sobre la utilidad de este concepto en instrumentos legales y penales, ya que la ley no contempla diversos tipos de violencia de género como es la comunidad LGBTQ+. Sin embargo, debemos de tener presente que es imposible capturar toda la teoría y análisis social de este fenómeno en una ley. Esta solo representa el reconocimiento de los derechos de quien protege, y las consecuencias que se asignan si se decide vulnerarlo.

Un argumento común en torno a esta temática legislativa es sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. No obstante, no debemos de olvidar que estas medias y leyes no son realizadas con la intención de la igualdad, sino del reconocimiento de la vulnerabilidad de la mujer. Cuando nos referimos a la igualdad, en verdad estamos apostando por la equidad de género, y, por tanto, por dar respuesta a las necesidades específicas que surgen en nuestras dinámicas relacionales bajo el control de un sistema patriarcal. Además, es preciso enfatizar que la protección recae sobre la mujer, porque al hombre se le ha socializado desde la violencia, y, por ende, no teme en demostrarla para reafirmar su poder. Estudios y estadísticas presentes en el contenido de este trabajo, indican que el nivel de las mujeres que cometen esta clase de delito no se es nada comparado al de los varones, quienes se matan entre ellos y a las mujeres. Sin embargo, la mujer cuando mata a otra mujer puede verse motivada por intereses del varón o del sistema patriarcal.

Asimismo, como se ha visto a lo largo de estos párrafos, está comprobado que la mujer ha sido o puede ser sujeto de violencia continua. Esta es la principal diferencia en

cuanto a los hombres que han sufrido violencia dentro del hogar. La mayoría de ellos han sufrido actos violentos puntuales. Asimismo, el contexto y los motivos que puede haber dentro de un asesinato de mujer a hombre varían, pudiendo haber elementos comunes como el control, pero no en el poder.

En segundo lugar, es interesante observar el olvido que ha sufrido la víctima durante todos estos años. Las leyes que hoy en día promueven los derechos de las víctimas y su reconocimiento, así como las obligaciones de los profesionales quienes trabajan con ellos para evitar el maltrato institucional, son muy recientes. Sobre todo, en México. Esto es un indicador de la gran relevancia y la urgencia de mejora en cuanto a la atención de aquellos de quienes sufren un delito violento.

En cuanto a lo que se entiende por violencia de género entre los dos países, podemos decir que España ha delimitado este concepto al ámbito conyugal y de afectividad. En este sentido, puede ser un tanto complicado comprender todo lo que engloba fuera del contexto legal por parte de los ciudadanos y las ciudadanas. Esto tiene el riesgo de invisibilizar otros ámbitos de la violencia en contra de la mujer, ya que como hemos visto, son muy amplios.

Por otro lado, México ha reaccionado en materia de la legislación por los diversos asesinatos de mujeres sin que se hallara una relación con el agresor. Lo que supuso que sus leyes se basaran sobre todo en la tipificación penal y legislativa de en este ámbito extremo de lo que es la violencia de género.

Se considera que esto guarda relación por la forma en que se originaron las respectivas leyes. Tanto la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* como la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, fueron impulsadas por mujeres quienes les costó la vida. Asimismo, podemos aproximarnos hacia la prueba de una realidad común, pero a la vez distinta. En México, diez mujeres mueren cada día. Sin embargo, continuamos con un “Estado de Derecho” ineficaz que no logra frenar tan preocupantes cifras e historias de mujeres que mueren a manos de hombres por el simple hecho de ser mujer. Sin embargo, en España, son asesinadas cinco mujeres por sus parejas en el mes de mayo y el Gobierno organiza un comité de crisis, para la mejora de las medidas impuestas, incluso llegando a nivelar las indemnizaciones por violencia de género en caso de homicidio con las de terrorismo para las víctimas indirectas de este delito (Valdés, 2023).

Como última diferencia entre ambos países, haré alusión al uso de términos conceptuales para un mismo fenómeno. Destaca el desarrollo del feminicidio tanto en México como en América Latina, y la poca frecuencia en la que se utiliza en países europeos como España. Sabiendo que parte del concepto de Russell, se refiere a la impunidad del Estado, es evidente la popularidad que el concepto tiene en la parte de la región latinoamericana. Sin embargo en España se rechaza su uso por motivos de desconocimiento de su alcance, como bien menciona Atencio, creadora de feminicidio.net. Las activistas españolas defienden que la vida ya está legislada y que es mencionada en los derechos españoles. Sin embargo, se piensa que es necesario debatirlo, debido a que estamos en un etapa de retrocesos en materia de la mujer en el sentido global. Por tanto, no es conveniente que se desentienda de su uso e incluso de su implementación como una forma de prevención.

Finalmente, el/la trabajador/a social es una figura elemental en la lucha contra las sociedades desiguales. Nuestra formación se basa en tener un pensamiento crítico en cuanto a nuestra estructura social. Esto nos da la capacidad de intervenir desde una visión sistémica, que nos permite analizar diversas esferas sociales que en las que el individuo se mueve. Asimismo, nuestros conocimientos nos permiten participar, intervenir y crear planes para llevar a nuestra sociedad a un cambio de paradigma igualitario y justo.

LISTA DE REFERENCIAS

Bibliohemerografía

- Alsina. C. y Borràs. L. (2006). Masculinidad y violencia. En Carabí. A. y Segarra. M. (Eds.) *Nuevas masculinidades* (pp. 83 – 100). Icaria. Mujeres y culturas.
- Álvarez, S (2021). Algunas discrepancias sobre el concepto de género, la violencia de género y su relevancia para el derecho. Comentarios a Francesca Poggi. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (44), 557-585. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.23>
- Ampudia. A., Jiménez. F., Sánchez. G. y Santaella. G.B. (2006). Indicadores empíricos de la conducta agresiva y violenta derivados de las respuestas al MMPI-2 de hombres y mujeres delincuentes. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación, I*(21), 111-126. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=459645448007>
- Asamblea General de las Naciones Unidas, (2006). *Estudio a fondo sobre las formas de violencia contra la mujer: informe del Secretario General* (A/61/122/Add.1). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>
- Bernal. M.C. (2023). *Informe de impacto y áreas sociales de estudio*. Trabajo Social Forense. [Material del aula] Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, España.
- Bosch. E. y Ferrer. V. (2012) Nuevo mapa de los mitos sobre la violencia de género en el siglo XXI. *Psicothema* 24(4), 548-554. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72723959007>
- Buquet. A., Cooper. J., Mingo. A. y Moreno. H. (2013). Interferencias, pausas y retrasos: la carrera académica de las mujeres. *Intrusas*. (pp. 59-110). Universidad Nacional Autónoma de México: Centro de Investigaciones y estudios de género.
- Castro. R. (2016). Violencia de género. En Moreno. H. y Alcántara. E. (Ed.) *Conceptos clave en los estudios de género* (volumen 1) (pp. 339 – 354). Centro de Investigaciones y estudios de género.
- Consejo de Europa (ed. 9)(2007) *Las cuestiones de género son importantes*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/libro9_cuestiongenero.pdf
- Consejo General del Poder Judicial. (2021) *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y doméstica en el ámbito de la pareja o expareja años 2021*

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Victimas-mortales-de-violencia-de-genero-y-violencia-domestica-en-ambito-de-la-pareja-o-ex-pareja/>

- Contreras. L. (2014). Factores de riesgo de homicidio de la mujer en la relación de pareja. *Universitas Psychologica* 13(2), 681-692. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.UPSY13-2.frhm>
- Estrada. J.H. y Sánchez-Alfaro. L.A (2011) Las violencias de género como problema de salud pública: una lectura en clave bioética. *Revista Colombiana de Bioética* 6(1), 37-61. <https://doi.org/10.18270/rcb.v6i1.1266>
- Femicidio.net*, (2021). Informe 2021. Femicidios y otros asesinatos de mujeres en España. <https://femicidio.net/wp-content/uploads/2020/05/INFORME-FEMINICIDIOS-LR-2021.pdf>
- Frías. S. (2014). Ámbitos y formas de violencia contra mujeres y niñas: evidencia a partir de las encuestas. *Acta sociológica* (65), 11-36. [https://doi.org/10.1016/S0186-6028\(14\)70235-X](https://doi.org/10.1016/S0186-6028(14)70235-X)
- Fromm. E. (Eds.19) (1975). Anatomía de la destructividad humana. Siglo veintiuno editores.
- Galtung. J. (1998). Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia. (T. Toda, Trad.). bakeaz. (Trabajo original publicado en 1998).
- Galtung. J. (2016) La violencia: cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, (183), 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>
- Giménez- Salinas. A. (2022). *Marco Normativo*. [Material del aula] Victimología. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, España.
- González. C. (2008). Sobre la historia de las mujeres y violencia de género. *Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (5), 14-23.
- González. J. C. y Fernández. D. A. (2009). Masculinidad y violencia: aproximaciones desde el universo del deporte. *Educación, Curitiba*, (35), 123-136.
- Hathaway. S y Mckinley. J. (s/f). MMPI2: Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2. <https://www.uam.es/uam/media/doc/1606882891120/mmpi-2.pdf>

- Heise. L y García. C (2003) *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. (No. 588)
Organización Mundial de la Salud.
- Hernández. E. (2019). Tula, la sombra de la violencia de género en Hidalgo. Hernández. M.A. y Coutiño.F. (Eds.) *Cultura de la violencia y feminicidio en México* (pp. 277-297). Fontamara.
- Instituto para la Economía y la Paz. (2022) Índice de paz México 2022; Identificación y medición de los factores que impulsan la paz.
<https://static1.squarespace.com/static/5eaa390ddf0dcb548e9dd5da/t/628352adf141dd50d7005d60/1652773595251/ESP-MPI-2022-web.pdf>
- Jaramillo-Bolívar. C.D. y Canaval-Eraza. G.E. (2020). Violencia de género: un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud* 22(2), 178-185.
<https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>
- Lagarde. M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el Jardín de Freud* 6. 216-225.
- Laporta. E. (2012) La tipificación del feminicidio en México. *Feminicidio. Net*.
<https://feminicidio.net/la-tipificacion-del-feminicidio-en-mexico/>
- Laporta. E. y Sordo. T (2020). El feminicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas. *Iberoamérica Social* (14), 28-49.
- Loinaz. I. (2016). Cuando “el” delincente es “ella”: intervención con mujeres violentas. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 41-50. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.04.006>
- Lorente. M. (2007). Violencia de género, educación y socialización: acciones y reacciones. *Revista de educación* (342), 19-35
- Maqueda, M.L (2006) La Violencia de Género; entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (8), 2. <http://criminnet.ugr.es/recpc>
- Maqueira, V. (2001) Género, diferencia y desigualdad. En Beltrán, E. y Maqueira, V. (Eds.) *Feminismos. Debate teórico Contemporáneos* (pp. 127-135). Alianza Editorial.
- Monárrez. J. (2019). Feminicidio sistémico: impunidad histórica en Ciudad Juárez. Víctimas y perpetradores. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos* 1(8), 85-110. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.99
- Monárrez. J.E. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera norte* 23(12), 87-117.

- Mortillas. D.L., Patró. R.S. y Aguilar M.M. (2011). *Victimología: un estudio sobre las la víctima y el proceso de victimización*. DYKINSON.
- Mosteiro. M. J. (2010). Los estereotipos de género y su transmisión a través del proceso de socialización. En Radl. R. (Eds.) *Investigaciones actuales de las mujeres y del género*. (pp. 239 – 251). Universidad de Santiago de Compostela.
- Nogueiras. B. (2004). La violencia en la pareja. En Ruiz-Jarabo. C. y Blanco. P (Ed.) *La violencia contra las mujeres: prevención y detección. Como promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. (pp. 39-55). Ediciones Diaz de Santos.
- Olamendi. P. (2016) *Feminicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres.
<https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/9788416786367.pdf>
- Olvera. B.I. (2020). Feminicidio en México, la otra pandemia. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, (11), 20-31. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v3i11.317>
- ONU Mujeres, ÚNETE, Naciones Unidas Derechos Humanos (2014) *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)*.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Pastor-Gosálbez, I., Belzunegui-Eraso. Á, Calvo. M., y Pontón. P. (2021). La violencia de género en España: un análisis quince años después de la Ley 1/2004. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (174), 109-127.
- Pérez, M. y Radi, B. (2018). El concepto de “violencia de género” como espejismo hermenéutico. *Igualdad, autonomía personal y derechos sociales* (8), 68-88.
<https://www.academica.org/blas.radi/36>
- Peters, J. (2003). Measuring myths about domestic violence: Development and initial validation of the domestic violence myth acceptance scale. *Electronic Theses and Dissertations*. 1-239.
https://digitalcommons.library.umaine.edu/etd/617/?utm_source=digitalcommons.library.umaine.edu%2Fetd%2F617&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages

- Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (42), 285-307. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>
- Rivera, M. (1998). La teoría de los géneros. *Nombrar el mundo en femenino. Pensamiento de las mujeres y teorías feministas* En Rivera, M. (pp. 151-178) Icaria.
- Rocha, E. (2009). Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico – socio-cultural: un recorrido conceptual. *Revista Interamericana de Psicología*, 43(2), 250-259.
- Rubio, E. (2022). *Violencia y ciberviolencia de género*. [Material del aula] Intervención Integral en Violencia de Género. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, España.
- Ruiz-Ramírez, R. y Ayala-Carrillo, R. (2016). Violencia de género en instituciones de educación. *Ra Ximhai* 12(1), 21-32. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46146696002.pdf>
- Russell, D & Radford, J. (1992). *The Politics of Woman Killing*. Twayne Publishers.
- Russell, D. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En Russell, D. y Harmes, R. (Eds.) *Feminicidio: una perspectiva global* (pp. 73-96). (G. Vega., Trad; 1ª ed.). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Autónoma de México. (Trabajo original publicado en 2001).
- Russell, D. (2009). Feminicidio: politizando el asesinato de mujeres. En Agudelo, I. y Largaespada, R. (Eds.). *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio. De la investigación a la acción*. (pp. 41-48). Program for Appropriate Technology in Health (PATH), InterCambios, Medical Research Council of South Africa (MRC), and World Health Organization (WHO).
<https://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/dcmn/feminicidio-COMPLETO-01.pdf#page=43>
- Santana, V.M. (2019). Misoginia en el espacio público, feminicidio no íntimo y prueba criminal. *Estado & comunes revista de políticas y problemas públicos* 1(8), 21-43.
https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.96
- Soldino, V., Romero-Martínez, Á. Moya-Albiol, L. (2016). Mujeres violentas y/o delincuentes: una visión desde la perspectiva biopsicosocial. *Anales de psicología*, 32(1), 279 – 287.
<http://dx.doi.org/10.6018/analesps.32.1.1821>

- Solnit. R (2016). Los hombres me explican cosas. (P. Martin, Trad.) Capitan Swing (Trabajo original publicado en 2014).
- Solyzko. I. (2013). Femicidio y feminicidio: avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. *GenEr. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, 20(13), 23-41.
- Toledo. P. (2009). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Vázquez. S.J. (2011). El caso “campo Algodonero” ante la corte interamericana de derechos humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11, 515-561
- Vedia. V. (2016). Duelo patológico: factores de riesgo y protección. *Revista Digital de Medicina Psicomática y Psicoterapia*, 6(2), 12-34.
- Walker. L. (2012). Descripciones de la violencia y el ciclo de la violencia. *El síndrome de la mujer maltratada*. (pp. 145-169). Biblioteca de psicología Desclée Brouwer.
- Yugueros. A.J., (2014) La violencia contra las mujeres: conceptos y causas. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), 147-159.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132553010>
- Yurrebaso. A., Picado. E., Guzmán. R. y Orgaz. B. (2021). Factores de riesgo diferenciales entre hombres y mujeres. *Boletín Criminológico*, (28), 1-22. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2022.v29i29.14519>

Legislación

- Código Penal Federal (CPF). Reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *Organización de los Estados Americanos*, 9 de junio, de 1994.
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- La Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima. *Boletín Oficial del Estado* (España)
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual. Boletín Oficial del Estado. (España)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26714>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 1 de febrero de 2007, (México).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de Víctimas. Reformado. *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero, de 2013. (México) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado* (España).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760&p=20220907&tn=1>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Webgrafía

Admin. (2020). Femicidio y feminicidio, ¿son lo mismo?. *Diario Digital Femenino*.

<https://diariofemenino.com.ar/df/femicidio-y-feminicidio-son-lo-mismo/>

Ajuntament de Barcelona (s/f) Violencia machista. Glosario mujeres y feminismos. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://ajuntament.barcelona.cat/dones/es/recursos/glosario>

Arroyo. J. (2022). 25 años del asesinato de Ana Orantes, que cambió la lucha contra la violencia machista en España. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-12-17/25-anos-del-asesinato-de-ana-orantes-que-cambio-la-lucha-contra-la-violencia-machista-en-espana.html>

Barragán. A. (2023). Ley Monzón: Puebla se convierte en el primer Estado en quitar la patria potestad a los feminicidas. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2023-03-02/ley-monzon-puebla-se-convierte-en-el-primer-estado-en-quitar-la-patria-potestad-a-los-feminicidas.html>

CNDH. (s/f). “Campo Algodonero”: caso González y otras vs México.

https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico#_ftn%203

- Dirección General de Comunicación Social UNAM (s/f). Incluyen trabajo social en identificación y tratamiento de feminicidios.
<https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/03/incluyen-trabajo-social-en-identificacion-y-tratamiento-de-femicidios/>
- Femicidio.net*. (2012). Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal.
<https://femicidio.net/tipos-de-femicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>
- Martín. L. (2022). Homicidio por violencia de género. *Emérita legal*.
<https://www.emerita.legal/blog/penal/asesinato-homicidio/homicidio-violencia-genero-80166/>
- ONU Mujeres. (2022). Comunicado de prensa: de acuerdo con un nuevo informe sobre feminicidio de la UNODC y ONU Mujeres, las mujeres y las niñas corren más riesgo de ser asesinadas en el hogar. <https://www.unwomen.org/es/noticias/comunicado-de-prensa/2022/11/comunicado-de-prensa-de-acuerdo-con-un-nuevo-informe-sobre-femicidio-de-la-unodc-y-onu-mujeres-las-mujeres-y-las-ninas-corren-mas-riesgo-de-ser-asesinadas-en-el-hogar>
- Valdés. I. (2019). De Ana Orantes a Laura Luelmo: dos décadas de cambios en la justicia. *El País*.
https://elpais.com/sociedad/2019/01/21/actualidad/1548064879_632793.html?event_log=oklogin
- Valdés. I. (2023) Igualdad propone equiparar las indemnizaciones por fallecimiento de las víctimas de violencia machista con las de terrorismo. *El País*.
<https://elpais.com/sociedad/2023-06-02/igualdad-propone-equiparar-las-indemnizaciones-por-fallecimiento-de-las-victimas-de-violencia-machista-con-las-de-terrorismo.html>

Material electrónico o audiovisual

- MemorANDA. (2017, 9 de octubre). Ana Orantes relata los malos tratos sufridos durante 40 años [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=72Md_DypqRE